



# Resolución Sub Gerencial

N° 039 -2021-GRA/GRTC-SGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El Acta de Control N° 000059-2021, conformado en el expediente de registro N° 02381116-2021 de fecha cinco de abril del dos mil veinte uno, levantada contra la empresa transporte y turismo BAVILCOR S.R.L, adelante la administrada, por infracción (I.3.b.) al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. La notificación administrativa efectuada con copia de la misma acta de control del día de la intervención. A través de la cual se pone en conocimiento de la administrada de la comisión de infracción que se describe en su contra. Siendo que con solicitud de fecha cinco de abril del dos mil veintiuno interpone descargo contra el acta 000059.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** - Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.** - Que, de conformidad al Artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117° del citado reglamento es concordante con el Artículo 10° de la misma norma, modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

**TERCERO.** - Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117° del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118° del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

**CUARTO.** - Que, en el caso de autos, el día cinco de abril de dos mil veintiuno en Peaje Uchumayo se realizó un operativo de verificación de cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte pasajeros efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Y, en la Secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje VAU-963 de propiedad de la empresa de transportes y turismo BAVILCOR S.R.L conducido por la persona de JESUS VELARDE ATAJO titular de licencia de conducir N° H45323928 Clase A, Categoría III-B cuando se encontraba el lugar de Peaje Uchumayo vía carreta Pedregal -Arequipa; levantándose el Acta de Control N°000059-2021 GRA/GRTC-SGTT de fecha cinco de abril de 2021, en el que se consigna el tipo de infracción I.3.b. de acuerdo a Tabla de infracciones del reglamento nacional.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
I.3.b.	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	



# Resolución Sub Gerencial

N° 030 -2021-GRA/GRTC-SGTT

**QUINTO.** - Que, el Artículo 122° del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarias para acreditar los hechos alegados en su favor. Al momento de la intervención el conductor del vehículo Vau-963 señor JESUS VELARDE ATAJO ha sido notificado con la copia del Acta de Control N° 000059.

**SEXTO.** - Que el artículo 41° del reglamento establece con claridad que: «El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume obligaciones

**SÉPTIMO.** - Respecto a la Hoja de Ruta; en lo referente a la imputación concerniente a la infracción de código I-3B establecida en el Decreto Supremo 017-2009 MTC, con la cual se pretende sancionar al administrado con una infracción de 0.5 UIT. En la actividad de fiscalización realizada por los inspectores del GRTC, el 05 de abril del 2021, se consignó en el documento denominado acta de control N°000059 lo siguiente; AL momento de la intervención la unidad NO CUENTA con hoja de ruta. Ahora bien, el **TUO de la ley del procedimiento administrativo general. - ley 27444** precisa.

**"Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización;239.1** La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.

Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí".**3.-**sobre lo detectado por el inspector GRTC quien hace constar en el acta que al momento de la intervención la unidad NO CUENTA con la hoja de ruta, ante ello, el administrado afirmó que efectivamente en el momento de la intervención NO PORTABAN CON LA HOJA DE RUTA, Por otro lado, en el supuesto de haber incurrido en una acción infractora I-1B NO PORTAR HOJA DE RUTA (...) y colocar erróneamente el código I-3B NO LLENAR LA HOJA DE RUTA (...).

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo,1.2Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el regimen administrativo

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa;9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.**10. Culpabilidad.** - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva;

**OCTAVO.** - Que en tal sentido se aplicó mal la infracción imputada por parte de los inspectores del GRTC debiendo ser I1B Y NO I3B; por consecuencia solicita la nulidad de acta de control 000059 se deje sin efecto y archive.

**NOVENO.** - Habiendo efectuado la revisión de la precitada acta de control, se corroboró la ausencia de uno los requisitos en el acta de control N°000059 la sanción aplicada en I3B Y debe ser I1B que es fundamental para el nacimiento de cualquier infracción de sanción hacia el vehículo ya que dicho acto invalida la ejecución del documento.

**DÉCIMO - LA DIRECTIVA N°11-2009 - MTC/15,** en la proposición III. FISCALIZACIÓN DE CAMPO en el numeral 5.- la ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanados, dará lugar a que el acta sea considerada como insuficiente procediendo a su archivo definitivo mediante resolución directoral

**DECIMO PRIMERO.** - LA DIRECTIVA N°11-2009 - MTC/15, en la proposición III. FISCALIZACIÓN DE CAMPO en el numeral 5.- la ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanados, dará lugar a que el acta sea considerada como insuficiente procediendo a su archivo definitivo mediante resolución directoral

**DECIMO SEGUNDO -Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Artículo 10 Causales de nulidad:** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:1.-La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias." Por la indebida aplicación de la norma, previa motivación y sustento probatorio"; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. "El acto jurídico será anulable cuando concurriendo los elementos esenciales a su formación, encierran un vicio que pueda acarrear su invalidez a petición de parte.

**DECIMO TERCERO.** - Que, el inciso 1.4. del numeral 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen



# Resolución Sub Gerencial

N° 039 -2021-GRA/GRTC-SGTT

obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelarse, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;



**DECIMO CUARTO.** - Que de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la ley 27.444 ley de procedimiento administrativo general principio de veracidad "en la tramitación de procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario" en el presente caso el administrado ha logrado sustentar que lo manifestado en sus descargos es de índole fehaciente.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N°005-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Emitido por el Área de Fiscalización, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO** el expediente de registro N°02388628-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de abril del 2021, solicitud de nulidad de acta de control N°000054-2021 levantada contra la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BAVILCOR S.R.L representado por el señor MIGUEL UBERTO BALLON CHAVEZ CON DNI 29396467, CON PODER INSCRITO EN LA PARTIDA Nro.11252803 de la zona registral Nro.XII de AREQUIPA por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER** el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO BAVILCOR S.R.L, por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

**ARTICULO TERCERO.** - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **11 MAY 2021**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Abog. Wilber Aredes Jaen  
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE